



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25286 31 05 001 2018 00092 01

Diego Fernando Estrada Muñoz vs Redetrans S.A. en liquidación.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Diego Fernando Estrada Muñoz**, por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra **Redetrans S.A.**, en liquidación, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante y la sociedad, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 16 de julio de 2015; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de trabajo suplementario (horas extras diurnas), y en razón a lo anterior, se liquide y pague el auxilio a las cesantías, sus intereses, prima de servicios; por otro lado, pide la indemnización moratoria por la falta de pago completo de las acreencias laborales, indemnización por despido sin justa causa (renuncia inducida); indexación, lo *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratado para desempeñar el cargo de conductor en las instalaciones de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandada y a nivel nacional, a través de un contrato escrito a término fijo; que presentó renuncia indirecta, obligado por la situación que estaba viviendo (presiones, acoso laboral por uno de sus jefes inmediatos), por lo tanto, el despido fue sin justa causa por culpa del empleador; agrega que cumplía un horario de 7 am a 9 pm de lunes a viernes, y sábado de 6 am a 3 pm, a cambio de un salario de \$700.000; refiere que no le cancelaron las acreencias laborales con la inclusión del trabajo suplementario.

2. El juzgado de primer grado mediante auto del 11 de abril de 2018 admitió la demanda.

3. Contestación de la demanda: La pasiva inicialmente estuvo representada por curador ad litem a quien se le tuvo por no contestada la demanda al haberla presentado de manera extemporánea.

4. En la audiencia de trámite y juzgamiento se hizo presente el apoderado de la pasiva a quien se le reconoció personería adjetiva y a partir de ese momento continuó representando los intereses de la sociedad demandada.

5. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2023, resolvió declarar la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 16 de julio de 2015 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones elevadas en su contra y no condenó en costas.

6. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia resultó adversa a las pretensiones condenatorias del demandante, y éste no la apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

7. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala determinar si se equivocó o no la jueza de primera instancia al considerar que no proceden las condenas solicitadas en primer grado.

9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP. SL1064-2018 Rad. 403 74, SL 2096-2021 Rad. 79564, SL 171 – 2022 Rad. 79106, CSJ SL417-2021.

Consideraciones.

En el caso bajo estudio la jueza *a quo* declaró la existencia de la relación laboral entre las partes en los estrictos términos solicitados en la demanda, razón por la cual el Tribunal, en grado jurisdiccional de consulta, no efectúa ninguna manifestación en este aspecto debido a que es una declaración que resulta beneficiosa a los intereses del demandante; en esa medida, en la presente causa laboral se tuvo por demostrado un contrato de trabajo entre las partes vigente entre el 19 de octubre de 2011 hasta el 16 de julio de 2015, sin que la pasiva haya mostrado inconformidad al respecto.

Y como se configuró un contrato de índole laboral, veamos si hay lugar a fulminar alguna condena.

En relación con el **trabajo suplementario de horas extras diurnas**, el art. 159 del CST define el trabajo suplementario o de horas extras el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que supere la máxima legal. Por otro lado los artículos 168 a 170 ib., establecen la forma en cómo debe remunerarse el recargo nocturno y las horas extras nocturnas.

En este punto, la jurisprudencia laboral tiene dicho que para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario, en el plenario debe quedar suficientemente acreditada la prestación del servicio en esas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

condiciones, en específico para este caso, que el actor haya laborado en jornada extra diurna, carga probatoria que le corresponde al trabajador demostrar, de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., pues de lo contrario no pueden salir avantes sus pedimentos, ya que no le es dable al juzgador laboral, para esta controversia, efectuar suposiciones respecto de la ejecución de ese trabajo, que conlleve al pago de los horas extras pedidas, y consecuente reliquidación de sus emolumentos laborales, sino, que es necesario, se insiste, que estén debidamente invocados y demostrados en el plenario. (SL1064-2018 Rad. 403 74, SL 2096- 2021 Rad. 79564, SL 171 – 2022 Rad. 79106, entre muchas otras).

Descendiendo al caso que nos ocupa, procede la Sala a revisar el material probatorio acopiado, con miras a verificar si el accionante logró demostrar el mentado trabajo suplementario nocturno a que alude en su recurso de apelación, pues ello dependerá el éxito de sus pedimentos, esto es, el derecho al reconocimiento y pago de las citados horas extras diurnas, y en consecuencia a la reliquidación de sus emolumentos laborales, conforme lo pedido en la demanda y su subsanación.

La apoderada de la parte demandante no logró la comparecencia de los testigos decretados en su favor, razón por la cual la juzgadora de instancia tuvo por precluida la oportunidad para escucharlos, sin que se hubiese manifestado inconformidad alguna.

El representante legal de la pasiva al ser indagado frente a ese aspecto dijo no constarle nada, de manera que no se produjo una confesión en los términos del art. 191 del CGP.

Obra en el plenario en las págs. 12 a 57 del PDF 01 sendos desprendibles de pago de nómina efectuados por la pasiva en favor del demandante durante la relación laboral, certificación laboral del gestor expedida por la demandada de fecha 17 de julio de 2015, consulta del puntaje de Sisbén del demandante,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

certificado de tradición de un tracto camión de propiedad del señor José Flaminio López Vera.

Entonces, de cara al caudal probatorio reseñado, pese al dicho del actor, no se logró demostrar por parte del demandante la realización del trabajo suplementario en horas extras diurnas; de lo cual también dependía la pretensión de la reliquidación de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y demás emolumentos de índole laboral, y como incumplió la carga probatoria que tenía a su cargo, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., el camino a seguir era negar tal pedimento ante la orfandad probatoria, en esa medida se confirmará la sentencia consultada en este punto.

En lo que tiene que ver con **el despido indirecto**, con miras a que prospere la indemnización solicitada a cargo del empleador, nuestro organismo de cierre ha considerado que para que prospere tal pedimento, corresponde a la parte demandante demostrar la terminación unilateral del contrato de trabajo, así como que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador a través de la misiva de renuncia (CSJ SL417-2021).

En el *sub lite*, basta con revisar el material probatorio anexado con la demandada, y al que ya se hizo mención en párrafos que preceden, para establecer que el actor no cumplió con su carga de demostrar la terminación del contrato, pues no se adjuntó ninguna misiva en la que expusiera los motivos de su renuncia, que según lo manifestado en el libelo gestor, fue por las presiones a las que se vio sometido y el acoso laboral por parte de un jefe inmediato; luego no se puede entrar a analizar si esas conductas realmente ocurrieron, porque no fueron comunicadas a su empleador, de tal manera que ello se quedó en una simple afirmación, por lo tanto con estos sencillos pero contundentes argumentos se confirmará también la sentencia consultada en este aspecto.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en la consulta.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Ausencia justificada)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado